

---

# Derechos fundamentales del fiel y derechos humanos

## *Fundamental Rights of the Faithful and Human Rights*

RECIBIDO: 30 DE ENERO DE 2024 / ACEPTADO: 22 DE FEBRERO DE 2024

---

**Carlos José ERRÁZURIZ**

Professore Ordinario di Diritto Canonico  
Pontificia Università della Santa Croce. Facoltà di Diritto Canonico. Roma  
orcid 0000-0003-1286-2460  
errazuriz@pusc.it

**Resumen:** El artículo busca mostrar en qué medida los derechos fundamentales del fiel constituyen un argumento relevante para la cultura jurídica universal, esto es una aplicación de principios jurídicos universales, en especial en lo relativo a los derechos humanos. Con ese objetivo se identifican bases comunes entre el ámbito de los derechos fundamentales del fiel y el de los derechos humanos: la misma dignidad natural de la persona elevada al orden sobrenatural, la aplicación de un concepto unívoco de derecho. Se exploran también los posibles influjos recíprocos entre ambos ámbitos, poniendo de relieve la importancia de una visión objetiva y ontológica del derecho, como la que aporta el derecho canónico, para una adecuada cultura de los derechos humanos, y la necesidad de afianzar en la Iglesia el impulso positivo que puede venir de esa cultura, en particular en las conquistas de la civilización jurídica en ámbito procesal y penal. Se concluye poniendo de relieve la consideración de la esencia del derecho como bien jurídico que está implícita en la noción de derechos de la persona, y la distinción entre derechos-bienes jurídicos concretos y bienes jurídicos fundamentales de índole abstracta.

**Palabras clave:** Derechos fundamentales del fiel, Derechos humanos, Dignidad de la persona, Visión ontológica del derecho, Principios jurídicos universales, Bien jurídico fundamental.

**Abstract:** The article seeks to show to what extent the fundamental rights of the faithful constitute a significant argument for universal juridical culture, that is, an application of universal juridical principles, especially with regard to human rights. To this end, common grounds are identified between the field of the fundamental rights of the faithful and that of human rights: the natural dignity of the person elevated to the supernatural order, the application of a univocal concept of law. The possible reciprocal influences between the two spheres are also explored, highlighting the importance of an objective and ontological vision of law, such as that provided by canon law, for an adequate culture of human rights; and the need to strengthen in the Church the positive impulse that can come from this culture, particularly the achievements of juridical civilization in the procedural and penal spheres. The article concludes by highlighting the essence of right as a juridical good that is implicit in the notion of personal rights, and the distinction between concrete juridical goods and fundamental juridical goods of an abstract nature.

**Keywords:** Fundamental Rights of the Faithful, Human Rights, Dignity of the Person, Ontological Vision of Law, Universal Legal Principles, Fundamental Juridical Good.

SUMARIO: 1. Delimitación del tema. 2. ¿Existe una base común de los derechos fundamentales del fiel y de los derechos humanos? 3. El influjo recíproco entre el ámbito de los derechos fundamentales del fiel y el ámbito de los derechos humanos. 4. Los derechos de la persona y la esencia del derecho.

## 1. DELIMITACIÓN DEL TEMA

En la perspectiva de este Simposio sobre «Principios jurídicos universales y derecho canónico» –para el que fue preparado este artículo<sup>1</sup>– el tema de los derechos de la persona humana ocupa sin duda un lugar central, pues en él confluyen paradigmáticamente el derecho eclesial y el derecho de la sociedad civil. En estas reflexiones intentaré poner en relación los dos ámbitos: el de los derechos fundamentales del fiel y el de los derechos humanos. Ambos campos son vastísimos (comenzando por las cuestiones conceptuales y terminológicas), sobre todo el segundo, por lo que forzosamente me limitaré a algunas consideraciones preliminares a nivel fundamental.

La pregunta del subtítulo del Simposio –«¿Es el derecho canónico un sistema jurídico reconocible en el mundo contemporáneo?»– invita a valorar hasta qué punto la situación actual del reconocimiento y tutela en la Iglesia de los derechos fundamentales del fiel y de los derechos humanos permite responder afirmativamente a esa interrogación. Para elaborar una respuesta haría falta examinar críticamente la formulación vigente de esos derechos en los Códigos canónicos<sup>2</sup>, el impacto que esa novedad legislativa ha tenido en el conjunto del sistema jurídico de la Iglesia<sup>3</sup>, la conveniencia de que exista una ley formalmente constitucional en esta materia con un control de la constitucionalidad de las leyes ordinarias<sup>4</sup>, y el estado

<sup>1</sup> XVI Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta, *Principios jurídicos universales y derecho canónico. ¿Es el derecho canónico un sistema jurídico reconocible en el mundo contemporáneo?*, Pamplona, 22-24 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Para una presentación de conjunto, cfr. M. DEL POZZO, *Lo statuto giuridico fondamentale del fedele*, EDUSC, Roma 2018.

<sup>3</sup> Se trataría de un trabajo como el que para el periodo entre 1980 y 2000 emprendió Javier OTADUY, *Derechos de los fieles (1980-2000)*, *Fidelium iura* 10 (2000) 45-87.

<sup>4</sup> Para una exposición que da cuenta también de los debates doctrinales, cfr. D. CENALMOR, *La ley fundamental de la Iglesia: historia y análisis de un proyecto legislativo*, Eunsa, Pamplona 1991.

actual de los medios de declaración y tutela de los derechos fundamentales del fiel en el sistema canónico. Se trata de aspectos ciertamente muy interesantes y que podrían dar lugar a sendas monografías. Sin embargo, en esta sede quisiera abordar otra cuestión, de índole preliminar, que a mi entender entra también en el tema presentado en el título del Simposio: en qué medida los derechos fundamentales del fiel constituyen un argumento relevante para la cultura jurídica universal, esto es una aplicación de principios jurídicos universales, en especial en lo relativo a los derechos humanos, y qué aportación para esa cultura puede provenir de la autocomprensión y eficacia por parte de la Iglesia de los derechos de sus miembros en virtud de su condición igualitaria de bautizados. ¿No se tratará de un tema exquisitamente intraeclesial, indiferente de cara a la teoría y la praxis de los derechos humanos fundados en la igual condición de persona?

## 2. ¿EXISTE UNA BASE COMÚN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL FIEL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Obviamente hay unanimidad en los autores a la hora de distinguir los dos tipos de derechos de la persona: en cuanto persona humana y en cuanto bautizado. Todos admiten la especificidad de los derechos intraeclesiales<sup>5</sup>. Las diferencias se refieren a la posibilidad de establecer una comunicación entre los dos ámbitos, y proviene de modos distintos de concebir la esencia de ambos tipos de derecho.

Evoco aquí dos canonistas, Piero Bellini e Eugenio Corecco, muy distintos entre sí, que en virtud de su concepción del mundo de los derechos humanos, han sostenido una incomunicación más o menos radical con el mundo de los derechos del fiel. Bellini afirma que, según la visión

<sup>5</sup> Incluso en posturas tan distintas como las de las monografías postconciliares de Pedro Juan Viladrich y Paul Hinder se aprecia un subrayado de lo propio de los derechos fundamentales del fiel. Así, Viladrich habla de «explicitaciones subjetivadas de la Voluntad Fundacional de Cristo, implícitas en la común condición ontológico-sacramental del fiel (...)» (*Teoría de los derechos fundamentales de fiel. Presupuestos críticos*, Eunsa, Pamplona 1969, 364), y Hinder define los derechos fundamentales «según los criterios eclesiológicos de la comunión (ekklesia), que se construye mediante la Palabra y los Sacramentos en la mediación apostólica, como derechos fundamentales en función eclesial, kerigmática, sacramental y apostólica» (*Grundrechte in der Kirche. Eine Untersuchung zur Begründung der Grundrechte in der Kirche*, Universitätsverlag Freiburg Schweiz, Friburgo [Suiza] 1977, 256). En general las traducciones son mías.

de los derechos humanos, «el hombre –que ocupa de ese modo el centro del sistema– es un *hombre sano*: que busca con confianza su *felicidad exclusivamente terrenal*. Es un hombre que reivindica enérgicamente *el derecho innato* a alcanzar esta felicidad: y que reivindica con la misma firmeza el derecho ilimitado (el “*derecho de libertad*” fundamental) a situarse como “*medida de sí mismo*” (...). Un hombre, en suma, que goza de *una capacidad para disponer de su cuerpo y disponer de su espíritu* dentro de unos límites que poco tienen que ver con los “*esquemas del deber ético*” del sistema deontológico cristiano. Un hombre –en palabras del Concilio– que “se exalta a sí mismo hasta hacer de sí mismo una regla absoluta”: “...se tamquam absolutam regulam exaltat”»<sup>6</sup>. En cambio, concibe «el derecho fundamental del cristiano» como poder de disponer de los instrumentos necesarios para el adecuado cumplimiento del “deber fundamental del cristiano”»<sup>7</sup>. La descripción de Bellini del trasfondo de la teoría de los derechos humanos, por más inadecuada que sea históricamente, corresponde perfectamente a la ideología con la que a menudo hoy se invocan para defender nuevos derechos de carácter individualista y libertario, sobre todo en esferas tan ligadas al ser de las personas como son la vida y la familia. Es evidente que ese modo de concebir los derechos humanos los aleja radicalmente de la comprensión de la Iglesia sobre los derechos de los cristianos y sobre los mismos derechos humanos.

Para Corecco los derechos fundamentales en el Estado moderno implican una «estructura originaria de bipolaridad competitiva entre el ciudadano y el Estado»<sup>8</sup>. En cambio, «el cristiano no puede ser concebido como una entidad individual contrapuesta a la colectiva, sino como sujeto al cual toda la comunidad de los cristianos es misteriosamente, pero realmente, inmanente. En el plano jurídico la relación con todos los otros miembros de la comunidad cristiana –también con aquellos que expresan la función de servicio de la Autoridad– cambia estructu-

<sup>6</sup> P. BELLINI, *Diritti fondamentali dell'uomo, diritti fondamentali del cristiano*, Ephemerides iuris canonici 34 (1978) 236-237. Los énfasis de Bellini son del original (he usado la cursiva en vez de la separación de caracteres empleada por el autor).

<sup>7</sup> *Ibid.*, 211.

<sup>8</sup> E. CORECCO, *Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Aspetti metodologici della questione*, en G. BORGONOVO – A. CATTANEO (eds.), *Ius et communio. Scritti di Diritto Canonico*, vol. I, Facoltà di Teologia di Lugano-Piemme, Lugano-Casale Monferrato 1997, 261.

ralmente. Ya no existe como una relación de bipolaridad competitiva»<sup>9</sup>. Como es bien sabido, en esta línea Corecco rechaza la nota de fundamentalidad de los derechos de los fieles<sup>10</sup>. Al mismo tiempo, escribe que «los derechos del hombre, incluso cuando fuesen formulados a partir de la conciencia cristiana ya iluminada por la fe a la cual alude la fórmula de extracción suareciana del “ius divinum naturale” (y no a partir del derecho natural moderno de extracción racionalista), no pueden ser considerados como fuente de conocimiento adecuada y como parámetro de los derechos de los cristianos en la Iglesia»<sup>11</sup>. Considera que la función de los derechos naturales del hombre en la Iglesia «puede ser considerada solo como provisoria e interlocutoria, no ya subsidiaria, hasta que los cristianos recuperen totalmente en la fe, la esperanza y la caridad los valores y criterios que deberían determinar la especificidad de su experiencia eclesial»<sup>12</sup>. De nuevo se crea una distancia infranqueable entre ámbito secular y ámbito eclesial en lo que atañe al modo de concebir los derechos.

Una postura distinta es la adoptada por otro ilustre representante de la corriente teológica en la canonística postconciliar, Antonio María Rouco Varela. Para él ciertamente los derechos fundamentales del hombre, ligados a la *polis* no son trasladables a la Iglesia, en virtud de la distinción e independencia entre la Iglesia y el Estado<sup>13</sup>. Entre los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y los derechos fundamentales del hombre en la sociedad y el Estado habría una relación de analogía<sup>14</sup>. Sin embargo, «en la medida en que la Iglesia se relaciona con la comunidad política y su derecho, como sujeto secular de derechos y deberes, está sujeta en el comportamiento civil a los imperativos ético-jurídicos de estos derechos [los derechos fundamentales fundados en la dignidad de la persona humana] y, ello, por exigencias de su pro-

<sup>9</sup> *Ibid.*, 266.

<sup>10</sup> *Ibid.*, 260-264.

<sup>11</sup> *Ibid.*, 272.

<sup>12</sup> *Ibid.*, 278.

<sup>13</sup> Cfr. A. M. ROUCO VARELA, *Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia*, en R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU (ed.), *Teología y Derecho. Escritos sobre aspectos fundamentales de Derecho Canónico y de las relaciones Iglesia-Estado*, Cristiandad, Madrid 2003, 440-442.

<sup>14</sup> Cfr. *ibid.*, 449.

pia misión. Es más, impulsa por la predicación y con medidas pastorales y canónicas la asimilación moral y religiosa de los derechos del hombre (...)»<sup>15</sup>. Por esto Rouco Varela afirma que estos derechos tienen una vigencia subsidiaria en la Iglesia, tanto de índole moral-antropológica como técnico-jurídica. De allí que «nada impide en principio que los elementos tanto formales como materiales de la teoría y praxis ética y positivo-jurídica de los derechos fundamentales del hombre, tal como se han desarrollado en el marco de la comunidad política, puedan ser utilizados en la construcción técnica de un sistema canónico de derechos fundamentales eclesiales, siempre que se observe una doble medida: la de no estar en contradicción con la razón de ser específica de la dimensión jurídica de la Iglesia y la de servir positivamente a la consecución de los fines propios del Derecho Canónico»<sup>16</sup>. Todo ello comporta una visión claramente positiva de los derechos del hombre, muy alejada de Bellini y de Corecco, y por tanto la afirmación de una comunicabilidad entre ellos y los derechos de los cristianos, si bien no se explicita la relación de ambos tipos de derechos con la dignidad de la persona y del bautizado.

Esta explicitación se encuentra muy presente en Javier Hervada, que junto a Pedro Lombardía y a Pedro Juan Viladrich, tanto se empeñó en el doble frente de los derechos humanos y de los derechos fundamentales del fiel<sup>17</sup>. En sus escritos ha profundizado tanto en la relación de la dignidad de la persona humana en virtud de su naturaleza con los derechos humanos<sup>18</sup>, como en la relación de la dignidad sobrenatural del cristiano en virtud del bautismo con sus derechos fundamentales<sup>19</sup>. No es posible aquí resumir su rica doctrina acerca de la dignidad de la persona humana y del fiel. A la hora de plantear la comunicabilidad entre ambas, y por consiguiente entre derechos humanos y derechos fundamentales del fiel, basta recordar su tesis según la cual «la dig-

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> Hasta el punto de promover sendas revistas: *Humana iura e Fidelium iura*.

<sup>18</sup> Cfr. J. HERVADA, *Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana*, en IDEM, *Escritos de Derecho natural*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2013, 211-235.

<sup>19</sup> Cfr. J. HERVADA, *La dignidad y la libertad de los hijos de Dios*, en IDEM, *Vetera et Nova Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, 2ª ed. remodelada, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2005, 745-760.

*nitas filiorum Dei* no es una dignidad duplicada de la dignidad humana, como si el fiel tuviera dos dignidades, sino una elevación y perfeccionamiento de la dignidad humana»<sup>20</sup>. Se trata siempre de la dignidad de la persona, descrita metafísicamente como «aquella eminencia de ser que proviene de su intensivo modo de ser, o sea de su índole espiritual, y que comporta el acto puro en el *Ipsum esse subsistens* y el deber-ser en la persona creada»<sup>21</sup>. Citando a santo Tomás<sup>22</sup>, Hervada afirma que «la dignidad es algo absoluto que se refiere a la esencia»<sup>23</sup>, por lo que la dignidad humana tiene su raíz en la esencia o naturaleza humana, con independencia de cualquier otra condición o actuación<sup>24</sup>. La dignidad de la persona humana implica un deber-ser o exigencia de ser: «La dignidad de ese ser comporta que ni pueda obrar ni pueda ser tratada *ad libitum*, sino según unos modos determinados, según su naturaleza. En el ámbito moral se trata de las virtudes y en el ámbito jurídico de los derechos y deberes fundamentales»<sup>25</sup>. En cuanto a la dignidad del cristiano, su dignidad ontológica, procede de su participación en la naturaleza divina como hijo. Es una elevación y sobreeminencia de la dignidad del hombre, en virtud de la cual lo natural adquiere una dimensión cristiana y divina, sin dejar de ser natural, y se añade además una dimensión estrictamente sobrenatural al ser del hombre. La relación entre dignidad humana y cristiana es la misma que hay entre la naturaleza y la gracia<sup>26</sup>.

En las posturas que sostienen de alguna manera la incomunicabilidad entre ambos mundos, como hemos visto en Bellini y en Corecco, la consideración de la dignidad personal brilla por su ausencia. Si no se

<sup>20</sup> *Ibid.*, 748.

<sup>21</sup> *Ibid.*, 748.

<sup>22</sup> *Summa theologiae*, I, q. 42, a. 4, ad 2.

<sup>23</sup> *La dignidad y la libertad de los hijos de Dios*, cit., 749.

<sup>24</sup> Cfr. *ibid.*, 750.

<sup>25</sup> *Ibid.*, 752.

<sup>26</sup> Cfr. *ibid.*, 752. Conviene aclarar que, como resulta de la lectura de conjunto de los dos artículos citados, la concepción de la relevancia jurídica de la dignidad humana y cristiana en Hervada no es de ningún modo individualista, sino que tiene en cuenta la relacionalidad intrínseca interhumana y la solidaridad que se da en ambos planos. Para una presentación de los derechos fundamentales de la persona, por parte de un jurista secular, elaborada sobre la base conjunta de la dignidad y de la solidaridad, cfr. P. GIAN-  
NITI, *Dignità e solidarietà. Per uno statuto dei diritti fondamentali*, Aracne, Roma 2022.

la toma en cuenta como puente privilegiado, es inevitable recaer en una visión deformada de los derechos humanos, como si ellos fueran fenómenos de autoexaltación del hombre o implicaran una oposición constitutiva de poder entre individuo y colectividad, así como en una visión de los derechos del fiel que no los concibe como bienes que comportan en los demás una exigencia de justicia, sino que los enfocan en un plano moral o comunal cuya juridicidad no es aclarada.

Además de esta base común fundada en la dignidad personal cabría añadir otros múltiples aspectos en favor de la intercomunicación<sup>27</sup>. Me contento ahora con aludir al relativo a la esencia del derecho. En efecto, la relevancia de los derechos fundamentales del fiel ante la cultura jurídica universal se basa también en que son verdaderos derechos, en sentido unívoco respecto a los auténticos derechos humanos. La especificidad sobrenatural de los derechos del fiel, cuyo objeto son los bienes jurídicos eclesiales, no cambia su igual esencia en cuanto derechos. Como es bien conocido, sobre este punto subsiste un debate en la canonística<sup>28</sup>: a mi juicio, la posición en pro de la univocidad, en vez de la tesis de la analogía entre ambos tipos de derechos, cuadra con la conciencia de que los principios jurídicos universales pueden aplicarse en el ámbito del derecho canónico, y que por ende la profundización en los derechos humanos puede contribuir a una mejor comprensión y efectividad de los derechos fundamentales del fiel, y viceversa. No obstante, como hemos comprobado en Rouco Varela, la posición que ve una analogía entre ambas especies de derechos puede ser compatible con la afirmación de un mutuo influjo, lo que ciertamente depende tanto de

<sup>27</sup> Así por ejemplo Pedro Lombardía ha puesto de relieve teológicamente el entronque con el misterio de la Encarnación y de la Redención: «Porque la Iglesia penetra en el sentido de la justicia, a la luz de la Encarnación y de la Redención, al filo del gozne de la naturaleza humana y la naturaleza divina, en la única persona de Cristo, es posible presentar a la justicia como común exigencia de la vida colectiva, tanto de la Iglesia como de las sociedades humanas» (*Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad*, en *Les droits fondamentaux du Chrétien dans l'Église et dans la Société*, Actes du IV<sup>e</sup> Congrès International du Droit Canonique, E. CORECCO – N. HERZOG – A. SCOLA [eds.], Editions Universitaires Fribourg Suisse-Herder-Giuffrè, Friburgo [Suiza]-Friburgo [Alemania]-Milán 1981, 24).

<sup>28</sup> Sobre el tema, cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *Diritto secolare e diritto ecclesiale: analogia o univocità?*, en L. BIANCHI – G. EISENRING – B. EJEH – A. STABELLINI (eds.), *Fides et Jus – Scritti in onore di Arturo Cattaneo*, Cantagalli, Siena 2023, 193-205.

la idea que se tiene de los derechos humanos como de la concepción de los derechos fundamentales del fiel. Al final de esta exposición volveré sobre el tema de la relevancia de la noción de derecho en esta materia.

### 3. EL INFLUJO RECÍPROCO ENTRE EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL FIEL Y EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez encontradas las bases que permiten una común pertenencia a una cultura jurídica universal surge un interrogativo práctico: ¿es actualmente posible una mutua influencia entre el ámbito canónico de los derechos fundamentales del fiel y el de los derechos humanos?

Por un lado, es un lugar común la constatación de una crisis en el campo de los derechos humanos. Ante todo, existen gravísimas situaciones de hecho a nivel mundial que atentan contra el respeto y la efectividad de derechos humanos ampliamente reconocidos: basta pensar en los atentados contra la vida y la libertad religiosa, en las injusticias en la distribución de los bienes alimentarios y relacionados con la salud, en las formas de discriminación que experimentan tantas mujeres, en las nuevas esclavitudes que se multiplican, etc. Todo ello ha sido denunciado con fuerza por el magisterio pontificio, últimamente por el papa Francisco en múltiples ocasiones, en particular en su encíclica *Fratelli tutti*<sup>29</sup>. En el panorama internacional, junto a tantas acciones justamente destinadas a defender derechos humanos, se observan también fenómenos de manipulación política de la causa de los derechos humanos. En estos casos hay en principio un consenso sobre los bienes humanos que están en juego. La crisis de los derechos humanos entra en otra fase cuando se defienden nuevos derechos respecto a los cuales no subsiste ese consenso, es más: que encierran gravísimas injusticias respecto a los mismos derechos ya reconocidos universalmente, comenzando por el derecho a la vida. San Juan Pablo II en su Encíclica *Evangelium vitae* escribía: «Reivindicar el derecho al aborto, al infanticidio, a la eutanasia, y reconocerlo legalmente, significa atribuir a la libertad humana un

<sup>29</sup> Sobre la fraternidad y la amistad social, 3 de octubre de 2020, en particular nn. 22-24. Sobre la situación actual de los derechos humanos y el fundamento de estos en la dignidad trascendente de la persona, véase el discurso del papa Francisco al Parlamento Europeo en Estrasburgo el 25 de noviembre de 2014.

*significado perverso e inicuo: el de un poder absoluto sobre los demás y contra los demás»*<sup>30</sup>.

Esta crisis en la que proliferan nuevas pretensiones jurídicas, conectadas especialmente con bienes tan centrales como la vida y la familia, corresponde a lo que con expresión eficaz Sergio Cotta llamó “neousnaturalismo libertino”, ligándolo a Nietzsche<sup>31</sup>. En efecto, se trata de una reivindicación de derechos que no pretende apoyarse en fuentes jurídicas positivas, sino en supuestos principios que serían independientes de esas fuentes –sobre todo de igualdad y de libertad–, aplicados en pro de la defensa de una voluntad de potencia que pretende el reconocimiento de la naturaleza como pulsión.

Al mismo tiempo, se observan amplias incertidumbres sobre los contenidos esenciales de los derechos humanos, sobre su valor universal, sobre el modo de armonizarlos entre sí, etc. Los enunciados no bastan para resolver estas cuestiones. Como ha sido puesto de manifiesto: «el discurso de los derechos se juega su propia legitimidad, en el fondo, en el hecho de *vincularse o no a un orden justo que, en última instancia, no viene dado por el propio enunciado de los derechos*»<sup>32</sup>.

Ante este panorama, estoy convencido de que el derecho canónico tiene mucho que aportar en el mundo jurídico contemporáneo de los derechos humanos. Es menester dar a conocer la sabiduría jurídica que late en la afirmación eclesial de los derechos fundamentales de los fieles y de los mismos derechos humanos dentro de la Iglesia (por lo demás, los dos ámbitos en los que mayormente se desarrolla hoy la aplicación del sistema canónico, a saber los procesos de nulidad matrimonial y las causas relativas a los abusos sexuales de clérigos contra menores, se sitúan en el plano de los derechos naturales, ya que en las cuestiones de capacidad y consentimiento matrimoniales están en juego los aspectos naturales de la unión, y en esos delitos hay ante todo bienes jurídicos humanos que son violados, es decir la libertad e intimidad en la sexualidad humana).

<sup>30</sup> Sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana, 25 marzo 1995, n. 20.

<sup>31</sup> Cfr. S. COTTA, *Attualità e ambiguità dei diritti fondamentali*, en IDEM, *Diritto, Persona, Mondo umano*, Giappichelli, Torino 1989, 115. Una visión de los derechos humanos en la óptica de la ontofenomenología de Sergio Cotta ha sido propuesta por C. SARTEA, *Diritti umani. Un'introduzione critica*, Giappichelli, Torino 2018.

<sup>32</sup> F. SIMÓN YARZA, *Ley natural y realismo clásico. Una defensa*, Thomson Reuters, Pamplona 2022, 157.

Se trata de una sabiduría jurídica que se basa en una visión ontológica de la persona y del derecho. Si bien la mentalidad del positivismo jurídico se deja sentir a menudo dentro de la misma Iglesia, su tradición jurídica es profundamente realista, pues reconoce la existencia del derecho divino, o sea de un derecho de origen divino que precede a cualquier positivación humana y que es inherente a la real dimensión jurídica del misterio de la Iglesia, en todas las relaciones interpersonales e institucionales que se dan en el Pueblo de Dios. Los derechos fundamentales de los fieles y los auténticos derechos humanos son objeto de declaración y tutela en la Iglesia, y pertenecen a la autocomprensión actual del mismo derecho divino<sup>33</sup>.

Esta invocación del derecho divino puede alimentar la sospecha de que el derecho canónico pertenece a un mundo extraño a la experiencia jurídica secular, profundamente imbuida tantas veces de positivismo agnóstico, y que por tanto el derecho eclesial no pueda aportar nada a esa experiencia. Ante todo, el derecho canónico no ha de temer presentarse ante el mundo jurídico con su propia autocomprensión. Por otro lado, es posible y de hecho sucede muchas veces que se capte la dimensión ontológica de los derechos sin necesidad de pronunciarse sobre su origen divino. En fin, no se puede renunciar a proclamar que, como sostuvo el mismo Kelsen<sup>34</sup>, la afirmación de la existencia de un derecho no positivo postula el reconocimiento de la existencia de Dios.

Frente al pseudorealismo meramente empírico que pretende transformar en derecho cualquier deseo o interés subjetivo con tal de que pueda imponerse de hecho, es necesario redescubrir la objetividad metafísica de los verdaderos derechos. Sin esa objetividad no es posible resolver con justicia ninguna controversia, y las mismas leyes y sentencias de los jueces se transforman en manifestaciones arbitrarias de un poder contingente y relativo. En definitiva se viene a negar la misma existencia del derecho en su pleno y noble sentido, y se va en la dirección no ya de un positivismo legalista que en el pasado encontraba en

---

<sup>33</sup> Para una comprensión del derecho constitucional canónico que enfatiza el papel del derecho divino, cfr. E. MOLANO, *Derecho constitucional canónico*, Eunsa, Pamplona 2013.

<sup>34</sup> Cfr. H. KELSEN, *Bases de la teoría del derecho natural*, *Ius Canonicum* 2 (1962) 577-584.

las normas positivas tantos verdaderos derechos, sino de un radical nihilismo jurídico, que por fortuna no puede borrar los rasgos ontológicos que están inscritos en las manifestaciones vigentes de la auténtica juridicidad.

Tampoco puede silenciarse otro aspecto que asegura en la Iglesia la fidelidad a una visión no positivista de los derechos. Me refiero a la fuente de conocimiento de esa visión que procede de la Revelación divina, interpretada auténticamente por el Magisterio eclesiástico, y que es objeto de la fe católica. Es ciertamente una fuente que supera el alcance de la razón humana, pero que paradójicamente constituye una neta afirmación de la capacidad racional como don de Dios para alcanzar la verdad también sobre el derecho. Ese Magisterio contiene una doctrina social de la Iglesia riquísima de contenido jurídico, la cual se sitúa como una tradición viva en el ámbito de las verdades asequibles a la razón, por lo que, si bien sea formalmente confesional, constituye una voz de gran peso en el debate público y en la práctica de la vida según justicia.

En este sentido, la apelación al derecho divino, y al Magisterio que lo interpreta, no se limita a las cuestiones jurídicas intraeclesiales, en las cuales ciertamente posee una gran relevancia, pues de otro modo no sería posible la unidad de la Iglesia, que incluye como elemento esencial su unidad en los aspectos jurídicos esenciales. Sin embargo, no ha de olvidarse que el derecho divino, en su comprensión católica, incluye el derecho natural, es decir el derecho inherente a la realidad de las relaciones de justicia propias del orden de la creación. La Iglesia reconoce la vigencia del derecho natural en su propio seno, pero también lo considera una parte importante del Evangelio destinado a iluminar toda la dimensión jurídica de la vida humana. En la situación actual, aunque casi no se emplee el término “derecho natural” en el mundo jurídico, la expresión cultural más significativa del derecho natural se halla en la teoría y la praxis de los derechos humanos, al menos para quienes los conciben como derechos anteriores a cualquier ordenamiento positivo. Existe la tentación de prescindir de la categoría del derecho natural, y de la afirmación de la misma naturaleza humana, como no comprensibles en el contexto actual. A mi entender, justamente la crisis del contexto cultural presente, tan visible en el ámbito de los derechos humanos, hace más urgente una fundamentación de éstos en la dignidad de

la persona humana que es inherente a su naturaleza. Por tanto, la comprensión realista y ontológica, ligada al reconocimiento del derecho natural y de la naturaleza humana, en materia de derechos humanos, inseparable de la comprensión de los derechos fundamentales de los fieles como verdaderos derechos de la persona del bautizado, constituyen una aportación importantísima de la Iglesia a la cultura del derecho en nuestro tiempo.

Me hago cargo de que lo expuesto puede aparecer como una postura ingenua, que olvida el hecho de que la enseñanza de la Iglesia en ámbito jurídico no aparece hoy más que una de tantas voces y desprovista muchas veces de real eficacia política y jurídica, y que no tiene en cuenta que no puede asegurarse la unidad de la comunidad política sobre bases que de hecho dividen a sus miembros. Ante esto conviene tener presente que la búsqueda de un consenso social sólido requiere una argumentación que se apoye en la realidad de la persona y de la sociedad, siendo incapaz el relativismo de aunar de veras a la humanidad. El pluralismo en materias en las que debiera reinar la unidad plantea ciertamente complejas cuestiones morales y jurídicas. Pero no se puede ceder a una posición que abdique de la búsqueda de la auténtica unidad fundada en la verdad. En esa búsqueda todo lo que ocurre en la misma Iglesia posee una gran relevancia para toda la sociedad, y no es ingenuidad, sino signo de cristiana esperanza, estar convencido de que una práctica jurídica ejemplar en la Iglesia posee una gran trascendencia para la vida de las personas y de la sociedad en el ámbito civil.

Esto conecta con el otro lado de la cuestión del mutuo influjo, sobre aquel que puede ejercer la cultura de los derechos humanos dentro de las cuestiones jurídicas intraeclesiales sobre los derechos de los fieles. También en este aspecto pienso que puede ser muy beneficioso para la Iglesia no perder de vista cuanto de valioso se encuentra en la experiencia jurídica secular sobre los derechos humanos, sobre cuya valoración es decisiva la doctrina social de la misma Iglesia.

Hay diversos aspectos en los que se echa de ver una insuficiente acogida intraeclesial de los derechos de la persona. En primer lugar, la conciencia sobre los derechos de los fieles en la vida y la pastoral eclesiales en lo que respecta a los mismos bienes salvíficos no parece haber penetrado a fondo en la mentalidad de los fieles y de sus Pastores. Así,

se piensa poco en cuanto atentan contra esos derechos las desviaciones en los ámbitos del *munus docendi* y del *munus sanctificandi*, y en lo que implica de injusticia frente a los fieles la ausencia del buen gobierno eclesiástico. Subsisten temores de que una mayor sensibilidad frente a los derechos de los fieles pueda poner en tela de juicio la obediencia a la autoridad jerárquica de la Iglesia. No escasean las reivindicaciones de supuestos derechos en contradicción con la enseñanza de la Iglesia: se consideren las propuestas de introducción del sacerdocio femenino o de la bendición de parejas homosexuales. Los argumentos empleados son aparentemente contundentes en su simplicidad: igualdad y libertad, y evocan los que se esgrimen en el campo de los nuevos derechos humanos. Por otro lado, la situación de los bienes instrumentales del proceso y de la pena en la Iglesia plantea no pocos problemas desde el punto de vista de su adecuación a la cultura jurídica universal contemporánea. Es suficiente considerar el uso del procedimiento administrativo en la aplicación de las penas, los límites en la acogida del principio de legalidad penal, las excepciones a la operatividad de la prescripción de la acción penal, etc. Se aprecian en fin a menudo una falta de rigor jurídico en la formulación de la legislación canónica, que repercute ciertamente sobre los derechos de los fieles, y un insuficiente desarrollo jurisprudencial del derecho canónico.

La cultura de los derechos humanos rectamente entendida puede ayudar mucho a afrontar estos problemas, en la medida en que se advierten con más claridad las exigencias de justicia basadas en la dignidad de la persona humana. También la atención a las verdaderas conquistas de la civilización jurídica, ligadas a la teoría y praxis de los derechos humanos, en lo que no constituye un derecho natural en sentido estricto sino una gran conveniencia a la luz de las exigencias inherentes a la naturaleza humana en su dimensión relacional, resulta actualmente muy importante dentro de la Iglesia, sobre todo en los ámbitos procesal y penal (basta pensar en el proceso judicial y en el principio de legalidad penal). La misma efectividad de la aportación antes descrita de los derechos fundamentales del fiel en el ámbito de los derechos humanos requiere poner ante todo los medios para superar las deficiencias intraeclesiales actuales. Se trata de que el sistema canónico afiance la credibilidad que ha hecho posible su decisiva aportación histórica a la configuración de la civilización jurídica universal.

## 4. LOS DERECHOS DE LA PERSONA Y LA ESENCIA DEL DERECHO

El enfoque de los derechos fundamentales de los fieles y de los derechos humanos depende obviamente de lo que se entiende por derecho, y por tanto requiere una profundización filosófico-jurídica<sup>35</sup>. ¿En qué sentido son derecho los derechos del fiel y de la persona en cuanto tal? La contestación más habitual a esta pregunta recurre a la noción de derecho subjetivo. Esto se comprende en el cuadro de una reducción de los significados de la palabra *derecho* a las categorías de la norma –considerada derecho objetivo– y del derecho subjetivo. La norma, ya sea que se la conciba como exclusivamente positiva o bien se la abra a la consideración de una norma pre-positiva, sería aquel factor que da objetividad a los derechos de la persona, evitando que sean considerados meras pretensiones subjetivas.

Ahora bien, cabe invertir la cuestión y plantearse qué idea de derecho está presente en la misma noción de derecho humano o de derecho fundamental del fiel. Es una vía indicada por Javier Hervada: «Si el concepto de derecho no es un *a priori* sino el resultado de la observación de todas las realidades jurídicas, parece claro que la vía hasta ahora seguida es insuficiente, pues no debe aplicarse a los derechos humanos un concepto previo de derecho, antes bien el concepto de derecho debe tener en cuenta, entre otras realidades jurídicas, los derechos humanos»<sup>36</sup>. El uso de la palabra *derecho* en el lenguaje generalizado de los derechos humanos comporta la referencia a un sentido objetivo que consiste en el bien que está en juego en cada derecho. De hecho, resulta bastante forzado concebir los derechos humanos como derechos subjetivos en sentido propio, esto es como facultades de exigir, siendo en cambio más sencillo considerarlos desde el punto de vista de los bienes implicados, muchas veces exigibles a todos (*erga omnes*). Se habla, por ejemplo, del derecho a la vida, pero este derecho no es tanto el derecho a exigir su respeto como la vida misma que pertenece a toda persona

<sup>35</sup> Gaetano Lo Castro habla de «la recuperación de una correcta idea de Derecho como presupuesto necesario para una satisfactoria fundamentación de los derechos de los fieles y de la persona» (*Sui diritti e sui doveri della persona*, en IDEM, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano 1985, 249-250).

<sup>36</sup> *Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho*, en IDEM, *Escritos de Derecho natural*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2013, 155.

humana y que, por tanto, puede ser objeto de una pretensión general de respeto. Los derechos humanos suelen referirse al bien de la libertad, pero no principalmente a la libertad de exigirlos, sino al respeto que todos deben al ámbito legítimo de la libertad de realizar o no determinadas acciones. La exigibilidad de los derechos humanos se sitúa, lógicamente, en un momento posterior a la referencia al mismo bien como derecho, como consecuencia de la pertenencia del bien al sujeto. Es cierto que esta distinción suele quedar sólo implícita, pero no por esto deja de estar menos presente en el enfoque de los derechos reconocidos a toda persona humana, lo cual se aplica también a los derechos del fiel.

Por consiguiente, la consideración de los derechos de la persona constituye una excelente vía para descubrir otro significado de la palabra *derecho* en el que no se suele reparar, distinto de la norma y del derecho subjetivo. Se trata del derecho entendido como bien jurídico<sup>37</sup>, es decir como bien perteneciente a un sujeto (ante todo la persona humana, pero también los sujetos transpersonales) en cuanto le es debido por otro sujeto. Es común la conexión de los derechos humanos con los bienes básicos de la vida humana. Sin embargo, no es habitual pasar de ese nexo a una visión que sitúa en esos mismos bienes la juridicidad esencial de los derechos humanos. Resulta singular sostener, a propósito del derecho a la vida, que el bien de la vida misma es un derecho, en cuanto, perteneciendo a una persona, le es debida por los demás. En cambio, me parece que en ese modo de expresarse confluyen una adecuada concepción objetiva de los derechos humanos<sup>38</sup> –y también de los derechos fundamentales del fiel– y la perspectiva del realismo jurídico clásico, según la cual el derecho es esencialmente la cosa justa o bien jurídico, objeto de la virtud de la justicia.

No obstante, a mi entender hay que introducir una ulterior distinción para captar adecuadamente la juridicidad de los derechos humanos y de los derechos fundamentales del fiel. Por una parte, conviene tener pre-

<sup>37</sup> Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *El derecho como bien jurídico. Una introducción a la filosofía del derecho*, con la colaboración de P. POPOVIĆ, trad. esp. de J. CASTRO TRAPOTE, Eunsa, Pamplona 2023.

<sup>38</sup> Es muy significativo que san Juan Pablo II, llamado a veces el Papa de los derechos humanos, en su encíclica programática del pontificado hablara tres veces de «los derechos objetivos e inviolables del hombre» (cfr. enc. *Redemptor hominis*, 4 de marzo de 1979, n. 17).

sente que el bien jurídico, tal como lo hemos definido, es siempre una realidad concreta, con un sujeto titular del bien y otro titular del débito que están bien determinados, de modo que existe entre ellos una real relación de justicia. Si bien el concepto (en cuanto tal) de bien jurídico es obviamente abstracto, los bienes jurídicos propiamente dichos en cuanto derechos realmente existentes no son abstracciones. En cambio, la conceptualización de los derechos humanos y de los derechos fundamentales del fiel los contempla como bienes abstractos. Por ejemplo, la declaración del derecho a la salud humana o bien del derecho del fiel a los sacramentos no implica afirmaciones sobre los derechos concretos que se dan respecto a esos bienes. Es una afirmación de principio, de suyo abstracta, que pone de manifiesto lo que puede denominarse un bien fundamental<sup>39</sup>, que en la práctica existirá en mil formas diversas, respetuosas siempre de la naturaleza de la persona humana y de la condición ontológica de fiel pero también de las circunstancias históricas en las que se presenta cada situación jurídica, y entrelazadas con otros bienes jurídicos fundamentales<sup>40</sup>.

A mi juicio, esta distinción entre bienes jurídicos en sentido propio y bienes jurídicos fundamentales puede arrojar luz para responder a algunas críticas radicales sobre los derechos humanos, y sobre las categorías de derecho natural y de derecho subjetivo, que los consideran no propiamente jurídicos, expresión de una concepción individualista y subjetivista en contradicción con la índole social y la concreción objetiva que caracterizan a los verdaderos derechos<sup>41</sup>. Pienso que efectivamente si se pretende transformar directamente los bienes jurídicos fundamentales en bienes jurídicos concretos se da pie a los defectos señalados por esos críticos. Los derechos humanos, y lo mismo puede acontecer con los derechos fundamentales del fiel, no son reivindicaciones absolutas del individuo, separadas de las exigencias objetivas, concretas y relacionales de la verdadera justicia jurídica. Pero si los verdaderos derechos se ven como

<sup>39</sup> Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *El derecho como bien jurídico*, cit., 153-163.

<sup>40</sup> Este planteamiento se halla presente en E. BAURA – T. SOL, *Chiesa, persone e diritti*, EDUSC, Roma 2022, 92.

<sup>41</sup> Es bien conocida la posición de M. VILLEY, *Le droit et les droits de l'homme*, Paris, Presses Universitaires de France, 1983, seguido en esto por A. CRUZ PRADOS, *Sobre la realidad del Derecho. Filosofía jurídica*, Eunsa, Pamplona, 2021, 239-336. Se piense también en la crítica también radical de A. MACINTYRE, *Community, Law and the Idiom and Rhetoric of Rights*, *Listening* 26 (1991) 96-110.

bienes jurídicos concretos entonces a mi entender caen esas objeciones de principio contra la afirmación de los derechos de la persona y del fiel, y se pueden recuperar las nociones de derecho natural, como aspecto natural del bien jurídico, y de derecho subjetivo como consecuencia objetiva de la exigibilidad del bien jurídico o cosa justa.

La consideración de los derechos de la persona como bienes jurídicos fundamentales y su distinción respecto a los derechos propiamente dichos resulta muy útil para enfocar múltiples cuestiones. Pienso por ejemplo en el necesario papel que juegan los aspectos positivos de los bienes jurídicos concretos, por lo que los límites de los derechos (en atención al bien común, a los derechos de los demás sujetos, teniendo en cuenta también las legítimas determinaciones provenientes de la autoridad y de la autonomía de las personas y formaciones sociales) pertenecen intrínsecamente a su configuración como verdaderos derechos y no son manifestaciones de debilitación de estos. Enseguida, los bienes jurídicos fundamentales pueden constituir puntos de referencia ontológicos desde los cuales configurar las diversas esferas de la realidad jurídica, de manera que cada sector del conocimiento jurídico sea iluminado por el respectivo bien fundamental<sup>42</sup>, y se pueda descubrir realísticamente la jerarquización entre esos bienes<sup>43</sup>. De este modo, el discurso sobre los derechos humanos y sobre los derechos fundamentales del fiel, entendidos como bienes jurídicos fundamentales, constituye una pieza clave, si bien obviamente no exclusiva, para el planteamiento de cualquier cuestión jurídica tanto secular como eclesial.

<sup>42</sup> Es lo que he tratado de llevar a cabo en mi *Curso fundamental sobre el derecho en la Iglesia*, traducción de J. L. GUTIÉRREZ, Eunsa, Pamplona 2021, vol. II, 1-507. Cfr. también las tesis doctorales de P. KOYASSAMBIA-KOZONDO, *Le bien juridique naturel de l'intimité personnelle dans l'Église*, EDUSC, Roma 2020, y de M. J. MAZZA, *The right of a cleric to "Bona fama"*, Roma 2022. Por ejemplo, todo el ámbito del derecho de familia debe ser enfocado a partir de una consideración esencial, ontológica, de lo que es la familia como bien jurídico fundamental.

<sup>43</sup> En este sentido pienso que en el ámbito eclesial la prioridad ha de darse a los bienes jurídicos salvíficos de la palabra de Dios y de los sacramentos, poniendo en un segundo lugar la cuestión, ciertamente muy relevante, de las relaciones entre el bien jurídico de la libertad y el bien jurídico de la potestad jerárquica. Así lo veía Álvaro del Portillo: «el primero y más fundamental deber de la Jerarquía y el primero y más fundamental derecho de los fieles tienen por objeto la palabra de Dios y los sacramentos» (*Fieles y laicos en la Iglesia*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 1991, 85).

## Bibliografía

- BAURA, E. – SOL, T., *Chiesa, persone e diritti*, EDUSC, Roma 2022.
- BELLINI, P., *Diritti fondamentali dell'uomo, diritti fondamentali del cristiano*, *Ephemerides iuris canonico* 34 (1978) 211-246.
- CENALMOR, D., *La ley fundamental de la Iglesia: historia y análisis de un proyecto legislativo*, Eunsa, Pamplona 1991.
- CORECCO, E., *Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Aspetti metodologici della questione*, en G. BORGONOVO – A. CATTANEO (eds.), *Ius et communio. Scritti di Diritto Canonico*, vol. I, Facoltà di Teologia di Lugano-Piemme, Lugano-Casale Monferrato 1997, 245-278.
- COTTA, S., *Attualità e ambiguità dei diritti fondamentali*, en IDEM, *Diritto, Persona, Mondo umano*, Giappichelli, Torino 1989.
- DEL PORTILLO, Á., *Fieles y laicos en la Iglesia*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 1991.
- DEL POZZO, M., *Lo statuto giuridico fondamentale del fedele*, EDUSC, Roma 2018.
- ERRÁZURIZ, C. J., *Curso fundamental sobre el derecho en la Iglesia*, traducción de J. L. GUTIÉRREZ, Eunsa, Pamplona 2021.
- ERRÁZURIZ, C. J., *Diritto secolare e diritto ecclesiale: analogia o univocità?*, en L. BIANCHI – G. EISENRING – B. EJEH – A. STABELLINI (eds.), *Fides et Jus – Scritti in onore di Arturo Cattaneo*, Cantagalli, Siena 2023, 193-205.
- ERRÁZURIZ, C. J., *El derecho como bien jurídico. Una introducción a la filosofía del derecho*, con la colaboración de P. POPOVIĆ, trad. esp. de J. CASTRO TRAPOTE, Eunsa, Pamplona 2023.
- GIANNITI, P., *Dignità e solidarietà. Per uno statuto dei diritti fondamentali*, Aracne, Roma 2022.
- HERVADA, J., *La dignidad y la libertad de los hijos de Dios*, en IDEM, *Vetera et Nova Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, 2ª ed. remodelada, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2005, 745-760.
- HERVADA, J., *Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana*, en IDEM, *Escritos de Derecho natural*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2013, 211-235.

- HERVADA, J., *Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho*, en IDEM, *Escritos de Derecho natural*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2013, 151-164.
- HINDER, P., *Grundrechte in der Kirche. Eine Untersuchung zur Begründung der Grundrechte in der Kirche*, Universitätsverlag Freiburg Schweiz, Friburgo (Suiza) 1977.
- KELSEN, H., *Bases de la teoría del derecho natural*, *Ius Canonicum* 2 (1962) 577-584.
- KOYASSAMBIA-KOZONDO, P., *Le bien juridique naturel de l'intimité personnelle dans l'Église*, EDUSC, Roma 2020.
- LO CASTRO, G., *Sui diritti e sui doveri della persona*, en IDEM, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano 1985, 249-307.
- LOMBARDÍA, P., *Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad*, en E. CORECCO – N. HERZOG – A. SCOLA (eds.), *Les droits fondamentaux du Chrétien dans l'Église et dans la Société*, Actes du IVE Congrès International du Droit Canonique, Editions Universitaires Fribourg Suisse-Herder-Giuffrè, Friburgo (Suiza)-Friburgo (Alemania)-Milán 1981, 15-31.
- MACINTYRE, A., *Community, Law and the Idiom and Rhetoric of Rights*, *Listening* 26 (1991) 96-110.
- MAZZA, M. J., *The right of a cleric to "Bona fama"*, Roma 2022.
- MOLANO, E., *Derecho constitucional canónico*, Eunsa, Pamplona 2013.
- OTADUY, Javier, *Derechos de los fieles (1980-2000)*, *Fidelium iura* 10 (2000) 45-87.
- ROUCO VARELA, A. M., *Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia*, en R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU (ed.), *Teología y Derecho. Escritos sobre aspectos fundamentales de Derecho Canónico y de las relaciones Iglesia-Estado*, Cristiandad, Madrid 2003, 422-451.
- SARTEA, C., *Diritti umani. Un'introduzione critica*, Giappichelli, Torino 2018.
- SIMÓN YARZA, F., *Ley natural y realismo clásico. Una defensa*, Thomson Reuters, Pamplona 2022.

TOMÁS DE AQUINO, SANTO, *Summa theologiae*.

VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales de fiel. Presupuestos críticos*, Eunsa, Pamplona 1969.

VILLEY, M., *Le droit et les droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, Paris 1983.

